

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO 3176379596
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición
Proceso Sucesión
Causante Camilo Arturo Navia Tenorio
Solicitante Carmen Lucia Navia Terreros
Radicación 2018-00521-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO JOSE NAVIA TASCÓN**, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra del Auto No. 1956 de fecha 22 de agosto de 2022, notificado en estado del 23 de agosto del corriente año, por medio del cual se negó el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto 1508 del 22 de junio de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto No. 1956 de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual ese Juzgado Civil del Circuito Familia, negó el recurso de apelación contra la providencia del 1508 del 22 de junio de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, copia de la providencia impugnada y de los documentos pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero: En fecha del 25 de mayo de 2022, propuse ante este juzgado, solicitud de fuero de atracción, en los siguientes términos:

por medio del presente escrito y teniendo como soporte el artículo 23 del C.G.P., solicito a Su Despacho proceder a hacer uso de la facultad del "Fuero de Atracción" y tramitar en la misma cuerda procesal, el siguiente proceso:

1.- Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Oralidad de Cali

Proceso: Investigación e impugnación de paternidad

Demandante: Eduardo José Navia Tascón

Demandado: Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz

Radicación: 76-001-3110-007-2020-00273-00

Esta solicitud la hago en atención a que el asunto de la referencia que se tramita en su Despacho, corresponde a una Sucesión intestada de mayor cuantía, proceso este que le confiere la competencia de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como se podrá verificar Su Señoría, el objeto jurídico planteado ante Su Despacho Sucesión Intestada de Camilo Arturo Navia Tenorio y ante el Despacho del Juzgado Séptimo de Familia Investigación e Impugnación de Paternidad (Radicación: 76-001-3110-007-2020-00273-00), está dirigido por controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, de la citada sucesión, por lo cual es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la de Familia y más concretamente Su Despacho, en el que se tramita la Sucesión intestada del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, y en dicho trámite sucesorio de debe resolver todo lo que tenga que ver con derechos sucesorales, vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado y en qué medida.

Para ello se debe oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de la Ciudad de Cali, para que remira a Su Despacho el expediente formado en desarrollo del proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad (Radicación: 76-001-3110-007-2020-00273-00), en la condición en la que se encuentra, para que se tramiten por una sola cuerda procesal tales causas.

Segundo: Mediante Auto No. 1508, del 22 de junio de 2022, negó la petición en razón a que no tiene contenido económico, sustento en el que estoy en desacuerdo, puesto que al comprobarse que no existe relación paternal entre el de cujus y las demandadas en el proceso de impugnación de paternidad, es lógico que el fundamento económico del proceso de sucesión o los derechos sucesorales económicos de las demandadas desaparecerían, razón por la cual, es procedente y necesario, por el principio de la economía procesal que se tramiten por la misma cuerda judicial.

Tercero: Tal como se expresó en la solicitud de aplicación del fuero de atracción relativo al artículo 13 del Código General del Proceso, que reza:

“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*

Cuarto: De igual manera, nuestro ordenamiento procesal vigente establece lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.* (subrayas y negrillas fuera de texto)

Quinto: Considero que no le asiste la razón a la Señora Juez, que bajo esta norma solo se tramitan asuntos de índole económico, pues el artículo 23 del Código general del Proceso, entre otras establece que le concede la competencia para conocer de “... *controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...*”, en donde se enmarca la capacidad para suceder, por parte de las demandadas al de cujus.

Sexto: La providencia atacada puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por la Señora Juez de primera instancia, por ser norma de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

Séptimo: Teniendo en cuenta que la aplicación de la figura del fuero de atracción se tramita como un incidente, y siendo que el numeral 5° del artículo 321 contempla que el recurso de apelación procede en contra del auto que rechace de plano un incidente, en consecuencia, mi solicitud es procedente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso enunciado en la referencia, es

competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

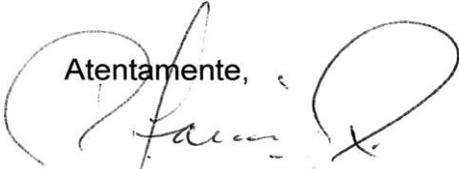
El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 11 No. 6-40, oficina 505, Edificio Banco Tequendama de esta ciudad.

Correo electrónico: rtascon@gmail.com

Mi poderdante en las direcciones aportadas en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RAUL TASCÓN REYES

C.C. No. 14.439.861 de Cali

T.P. No. 35.689 del C. S. de la J.